



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley que modifica la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su artículo 16, Numeral 9, Párrafos I, II y III.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los Jueces y los representantes del Ministerio Público, por mandato Constitucional, son los terceros imparciales encargados de velar por el cumplimiento de las leyes y de su aplicación, cuando éstas se han violado y, que por esa función se ven expuestos a que personas desaprensivas condenadas y que han recuperado su libertad, atenten contra la integridad física de los magistrados y sus familias.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los jueces y los fiscales son operadores judiciales que mediante su misión y el cumplimiento de sus obligaciones garantizan la tranquilidad de la sociedad aplicando las leyes con todo el rigor y drasticidad que ameritan los hechos que vienen estremeciendo los cimientos mismos de la sociedad.

CONSIDERANDO TERCERO: Que los Jueces y los representantes del Ministerio Público por la función a su cargo tienen que intervenir en la limitación a la libertad individual y la afectación del patrimonio de las personas enfrentadas a la Ley, siendo una realidad que el crimen organizado podría atentar en contra de la integridad física de estos funcionarios judiciales y de sus familiares.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley 631-16 en su artículo 16, Numeral 9, Párrafo I establece que "El Presidente de la República, el Vice-presidente, los Senadores y los Diputados tendrán derecho de por vida a portar armas, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 139-13, que instituye al Ministerio de Defensa y la Ley 590-16 que regula la Policía Nacional contemplan en sus artículos 160 Numeral 3, y 103 respectivamente, como un derecho adquirido de sus miembros en condición de retiro, el porte de forma vitalicia de armas de fuego en razón de la peligrosidad y de los riesgos en su seguridad que afrontan después del retiro por haber enfrentado a los violadores de la Ley en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades militares y policiales en su servicio activo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 39 de la Constitución de la República establece el derecho de igualdad y de trato hacia las personas y las instituciones y, el rol que juegan los Jueces y los representantes del Ministerio Público no es menos riesgoso e importante que el de los Senadores, Diputados, Militares y Policías retirados; por lo cual, no dotarlo del derecho a portar armas sería una discriminación.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que siendo el derecho a la vida y a la integridad física derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y los Convenios Internacionales de los cuales el país es signatario, se hace imperativo garantizar estos derechos en su máximo nivel de resguardo a los fines de brindar seguridad a estos operadores del sistema judicial, después de su retiro.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 328-97 sobre Carrera Judicial.

VISTA: La Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

VISTO: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, (G.O), N. 10854 del 5 de agosto del 2016, para que en lo adelante se lea:

Artículo 16 Numeral 9: Licencias Oficiales.

PÁRRAFO I: El Presidente de la República, el Vice-presidente, los Senadores, los Diputados, los Jueces del Poder Judicial y los Fiscales de Carrera miembros del Ministerio Público tendrán derecho de por vida a portar armas, sin más requisito que su identificación personal y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía. En los casos de que no exista disponibilidad de armas en el Ministerio de Interior y Policía para suplir a estos funcionarios dichas armas podrán ser asignadas de la reserva del material bélico del Ministerio de Defensa y/o de la Policía Nacional, con el fin de garantizar la integridad física de los funcionarios antes mencionados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO II: Los derechos a los que se refiere el párrafo anterior serán suspendidos de manera automática por sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por condena de una infracción aflictiva o infamante o al imponerse medida de coerción por violencia doméstica, intrafamiliar o de género. En los casos de los jueces del Poder Judicial y los Fiscales miembros del Ministerio Público que renuncien al cargo o sean desvinculados de sus instituciones, podrán ostentar, en las condiciones del párrafo I sus correspondientes armas si al momento del cese de la función tenían más de 5 años desempeñando la misma.

PÁRRAFO III: Una vez los funcionarios acreditados para usar licencia oficial según los literales a, c,d,e,t,g,i,j,k y l del presente artículo cesen en sus funciones disfrutarán del derecho de usar armas durante los siguientes 5 años, pero los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los demás jueces del Poder Judicial, así como los miembros de Carrera del Ministerio Público disfrutarán del derecho de portar armas de por vida.

DADA.....

MOCIÓN PRESENTAD POR:

Félix María Vásquez
Senador de la República
Provincia Sánchez Ramírez.